



# ELECCIONES GENERALES 2026

## JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE TRUJILLO

### RESOLUCIÓN N° 00739-2025-JEE-TRUJ/JNE



EXPEDIENTE N.º EG.2026011542  
Neutralidad

Trujillo, 17 de noviembre de 2025

**VISTOS**, el Informe N.º 000222-2025-LIC-JEETRUJILLO-EG2026/JNE, elaborado por la coordinadora de fiscalización de este Jurado Electoral Especial, y los actuados del presente expediente, sobre presunta vulneración a la neutralidad en periodo electoral; en el marco de las Elecciones Generales 2026; y,

#### CONSIDERANDO:

#### 1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Informe N.º 000222-2025-LIC-JEETRUJILLO-EG2026/JNE (en adelante, el Informe), la coordinadora de fiscalización adscrita a este Jurado Electoral Especial, da cuenta sobre los hallazgos que evidenciarían una presunta infracción al principio-deber de neutralidad por parte de Mario Colberth Reyna Rodríguez, alcalde de la Municipalidad Provincial de Trujillo, concluyendo, entre otros aspectos, que:

#### “IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

- 4.1. *De acuerdo a lo expuesto en los numerales precedentes del 3.2 al 3.6, se concluye que la conducta del alcalde provincial de Trujillo, se enmarca en lo señalado en el subnumeral 32.1.2 del numeral 32.1 del artículo 32, bajo la condición a) del artículo 33 conforme a lo establecido en el Reglamento, y la normativa vigente respecto a infracciones sobre neutralidad en periodo electoral.*  
(...)”

- 1.2 Posteriormente, a través de la Resolución N.º 00666-2025-JEE-TRUJ/JNE de 11 de noviembre de 2025, se corrió traslado del Informe y demás actuados, al presunto infractor Mario Colberth Reyna Rodríguez, a fin de que en el plazo de un (1) día calendario, después de efectuada la notificación, cumplan con realizar los descargos correspondientes, bajo apercibimiento de emitirse pronunciamiento de fondo sin su absolución.  
Como consta de este expediente, dicha resolución le fue notificada a su casilla electrónica y a través de la mesa de partes física de la Municipalidad Provincial de Trujillo, los días 11 y 12 de noviembre de 2025, respectivamente.

●●● Detalle de la Notificación <span style="float: right;">⊗</span>		
NOTIFICACIÓN	DESTINATARIO	
NOTIFICACIÓN N° 52540-2025-TRUJ	MARIO COLBERTH REYNA MARIO COLBER	
TIPO	CLASIFICACIÓN	ESTADO
ELECTRÓNICA	PRONUNCIAMIENTO	LEIDO
COD. EXPEDIENTE	COD. EXPEDIENTE EXT	RESOLUCIÓN
2025.12785.EGN.TRUJ.NEU.PSI.C	EG.2026011542	RESOLUCION N° 00666-2025-JEE
FECHA GENERACIÓN	FECHA NOTIFICACIÓN	FECHA LEÍDO
11/11/2025 17:51:34	11/11/2025 18:11:13	12/11/2025 16:22:23
OBSERVACIÓN	TIPO GENERAL	
	N	



**ELECCIONES GENERALES 2026**  
**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE TRUJILLO**  
**RESOLUCIÓN N° 00739-2025-JEE-TRUJ/JNE**



●●● Detalle de la Notificación ✕

NOTIFICACIÓN		DESTINATARIO
NOTIFICACIÓN N° 52541-2025-TRUJ		MARIO COLBERTH REYNA MARIO COLBER
TIPO	CLASIFICACIÓN	ESTADO
FÍSICA	PRONUNCIAMIENTO	NOTIFICADO
COD. EXPEDIENTE	COD. EXPEDIENTE EXT	RESOLUCIÓN
2025.12785.EGN.TRUJ.NEU.PSI.C	EG.2026011542	RESOLUCION N° 00666-2025-JEE
FECHA GENERACIÓN	FECHA NOTIFICACIÓN	FECHA LEÍDO
11/11/2025 17:52:05	12/11/2025 15:57:00	
OBSERVACIÓN		TIPO GENERAL
		N

Y pese al tiempo transcurrido no se ha apersonado al procedimiento, por lo que siendo ese el estado de los actuados, corresponde emitir pronunciamiento.

## 2. MARCO NORMATIVO

- 2.1 Mediante el Decreto Supremo N.º 039-2025-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 26 de marzo de 2025, la presidenta de la República, convocó a Elecciones Generales para el domingo 12 de abril de 2026, con la finalidad de elegir al presidente de la República y vicepresidentes, a los senadores y diputados del Congreso de la República y a los representantes peruanos ante el Parlamento Andino; con la entrada en vigencia de dicho decreto supremo se inició el período electoral.
- 2.2 En el artículo 36 de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, se han establecido como funciones de los Jurados Electorales Especiales, entre otros: "(...) d) Fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares; e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones y directivas del Jurado Nacional de Elecciones, de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a la administración de justicia electoral; f) Administrar, en primera instancia, justicia en materia electoral. (...)".
- 2.3 Por Resolución N.º 0128-2025-JNE<sup>1</sup> de fecha 3 de abril de 2025, emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, se definieron sesenta (60) circunscripciones administrativas y de justicia electoral para el proceso de Elecciones Generales 2026, y las respectivas sedes en las que se constituirán los Jurados Electorales Especiales para impartir justicia electoral en primera instancia. Asimismo, mediante Resolución N.º 0369-2025-JNE<sup>2</sup> de fecha 27 de agosto de 2025, El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones dispuso la conformación de diversos Jurados Electorales Especiales en el país, entre ellos el Jurado Electoral Especial de Trujillo, ordenando además su instalación e inicio de actividades a partir del 29 de agosto de 2025; desde esa fecha, este órgano resulta competente para tramitar expedientes relacionados con Publicidad Estatal, Propaganda Electoral y Neutralidad.
- 2.4 El quinto párrafo del artículo 31 de la Constitución, dispone que mediante ley se deben establecer mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales, asimismo, el primer párrafo del artículo 45 de nuestra Carta Magna, incide en que: "El poder del

<sup>1</sup> Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 07 de abril de 2025.

<sup>2</sup> Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 28 de agosto de 2025.



## ELECCIONES GENERALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE TRUJILLO

#### RESOLUCIÓN N° 00739-2025-JEE-TRUJ/JNE



*Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen (...)*. (Énfasis nuestro).

- 2.5 El artículo 3 de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública indica que: “*Los fines de la función pública son el Servicio a la Nación (...)*”; y en su artículo 7 reconoce como uno de los deberes de la función pública el de neutralidad, en virtud del cual, el servidor público<sup>3</sup> “*Debe de actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones*”.
- 2.6 Al respecto, el artículo 346 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE) indica que está prohibido a toda autoridad política o pública:  
“b) *Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinado partido o candidato.*  
(...)  
e) *Formar parte de algún Comité u organismo político o hacer propaganda a favor o campaña en contra de alguna agrupación política o candidato*”.
- 2.7 Asimismo, el artículo 347 de la misma ley dispone que está prohibido a los funcionarios y empleados públicos, y a todos los que, en alguna forma, tengan a otras personas bajo su dependencia: “d) *Hacer propaganda a favor o campaña en contra de alguna agrupación política o candidato*”.
- 2.8 De forma particular, para el caso de gobiernos locales, respecto a la neutralidad política, la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), en su artículo 150, establece en su primer párrafo que: “**Los alcaldes y regidores, así como los funcionarios y servidores de los gobiernos locales, tienen la obligación de velar por el desarrollo de los procesos electorales sin interferencias ni presiones, a fin de permitir que los ciudadanos expresen sus preferencias electorales en forma auténtica, espontánea y libre, dentro del marco constitucional y legal que regula la materia**”. (Énfasis nuestro).
- 2.9 El artículo 4 de la Ley N.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, clasifica a los servidores civiles de la siguiente forma:  
“**Artículo 4.- Clasificación**  
*El personal del empleo público se clasifica de la siguiente manera:*  
1. *Funcionario público. - El que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas.*  
*El Funcionario Público puede ser:*  
a) *De elección popular directa y universal o confianza política originaria.*  
b) *De nombramiento y remoción regulados.*  
c) *De libre nombramiento y remoción.*  
2. *Empleado de confianza. - El que desempeña cargo de confianza técnico o político, distinto al del funcionario público. Se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve libremente y en ningún caso será mayor al 5% de los servidores públicos existentes en cada entidad. El Consejo Superior del Empleo Público podrá establecer límites inferiores para cada entidad. En el caso del Congreso de la República esta disposición se aplicará de acuerdo a su Reglamento.*  
3. *Servidor público. - Se clasifica en:*  
a) *Directivo superior. - El que desarrolla funciones administrativas relativas a la dirección de un órgano programa o proyecto, la supervisión de empleados públicos, la elaboración de políticas de actuación administrativa y la colaboración en la formulación de políticas de gobierno.*”

<sup>3</sup> Para efectos de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, se considera como servidor público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles



## ELECCIONES GENERALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE TRUJILLO

#### RESOLUCIÓN N° 00739-2025-JEE-TRUJ/JNE



*A este grupo se ingresa por concurso de méritos y capacidades de los servidores ejecutivos y especialistas, su porcentaje no excederá del 10% del total de empleados de la entidad. La ineficiencia en este cargo da lugar al regreso a su grupo ocupacional.*

*Una quinta parte del porcentaje referido en el párrafo anterior puede ser designada o removida libremente por el titular de la entidad. No podrán ser contratados como servidores ejecutivos o especialistas salvo que cumplan las normas de acceso reguladas en la presente Ley.*

- b) *Ejecutivo. - El que desarrolla funciones administrativas, entiéndese por ellas al ejercicio de autoridad, de atribuciones resolutorias, las de fe pública, asesoría legal preceptiva, supervisión, fiscalización, auditoría y, en general, aquellas que requieren la garantía de actuación administrativa objetiva, imparcial e independiente a las personas. Conforman un grupo ocupacional.*
- c) *Especialista. - El que desempeña labores de ejecución de servicios públicos. No ejerce función administrativa. Conforman un grupo ocupacional.*
- d) *De apoyo. - El que desarrolla labores auxiliares de apoyo y/o complemento. Conforman un grupo ocupacional.”*

2.9 Respecto al principio-deber de neutralidad, el Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, JNE), máximo tribunal electoral del país ha manifestado que el mismo busca: “(...) *cautelar que los procesos electorales y de participación política, además de ser transparentes, imparciales y competitivos, estén libres de interferencias por parte de quien ejerce el poder del Estado en un momento determinado; puesto que, solo de esta manera, se entiende que un proceso electoral será democrático (...)*”<sup>4</sup>

En ese sentido, para el presente período electoral, el JNE ha emitido el Reglamento, cuyo literal “p” de su artículo 5 define la neutralidad como: “*Deber esencial de toda autoridad pública, funcionario o servidor público independientemente de su régimen laboral, para actuar con imparcialidad política en el ejercicio de sus funciones, en el marco de un proceso electoral*”.

2.10 El Decreto Supremo N° 054-2025-PCM, contiene disposiciones sobre neutralidad de funcionarios, directivos y servidores públicos durante el periodo electoral 2026, siendo que en el inciso 6.1. del artículo 6 estipula como prohibición de los funcionarios, directivos y servidores públicos: a) Hacer propaganda de organizaciones políticas o candidaturas, dentro o fuera del local de la institución, durante el ejercicio de la función pública o prestación de servicios. Dicha prohibición comprende el horario de trabajo (en actividades presenciales o virtuales), mientras permanezcan en los locales institucionales y durante las comisiones de servicio. Así mismo en el inciso 6.2. del artículo 6 está previsto que “los funcionarios deben abstenerse de emitir opiniones a favor o en contra, a través de prensa escrita, radio, televisión, **redes sociales institucionales o personales**, o, cualquier otro medio, sobre las condiciones personales, profesionales o académicas de cualquier candidato; así como sobre su idoneidad para participar en el proceso electoral o ejercer el poder político. Esta restricción se aplica de manera permanente con independencia del horario o modalidad en que se ejerza la función pública” hasta la conclusión del proceso electoral, en atención a que, por la naturaleza de sus cargos, representan a la entidad y están obligados a preservar la neutralidad, imparcialidad y objetividad del servicio público.”

2.11 A su vez, el sub numeral 32.1.2 correspondiente al numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento, establece una de las conductas que constituyen infracción en materia de neutralidad por parte de las autoridades públicas conforme se describe a continuación:

*“Artículo 32.- Infracciones sobre neutralidad*

*Constituyen infracciones en materia de neutralidad las siguientes:*

*32.1. Infracciones en las que incurrn las autoridades públicas*

*(...)*

---

<sup>4</sup> Considerando 3 de la Resolución N.º 3102-2018-JNE.



## ELECCIONES GENERALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE TRUJILLO

#### RESOLUCIÓN N° 00739-2025-JEE-TRUJ/JNE



32.1.2. *Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinada organización política o candidato.*

(...)"

2.11 Respecto al considerando anterior, en la Resolución N.º 3108-2018-JNE de 24 de setiembre de 2018, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones precisó lo siguiente:

*"15. De conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, constituirá conducta sancionable aquella por la cual la autoridad política realice actos u omisiones mediante los cuales se favorezca o perjudique a una determinada organización política o candidato; por tal razón, se advierte los siguientes elementos del tipo infractor:*

- a) El sujeto activo de la conducta infractora lo constituye la autoridad política o pública.*
- b) Son supuestos de infracción: i) toda acción u omisión que suponga favorecimiento a una determinada organización política, ii) toda acción u omisión que perjudique a una determinada organización política, iii) toda acción u omisión que suponga el favorecimiento a un candidato; y, iv) toda acción u omisión que perjudique a un candidato. **Estos dos últimos supuestos entienden como candidato a aquel ciudadano que se encuentra incluido en una solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos presentada por una organización política.***
- c) La conducta infractora debe desarrollarse dentro del marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018".*

(Resaltado es nuestro)

2.12 Es preciso señalar que, el artículo 33 del Reglamento determina las condiciones para la configuración de las infracciones en materia de neutralidad de la siguiente manera:

*"Artículo 33.- Condiciones para la configuración de las infracciones en materia de neutralidad  
Para la configuración de infracciones en materia de neutralidad se debe tomar en cuenta las siguientes condiciones:*

- a. Que la conducta infractora de la autoridad, funcionario o servidor público se encuentre dentro de una actividad oficial o como ejercicio de la función propia encomendada por el ordenamiento jurídico vigente.*
- b. Que la conducta infractora de la autoridad, funcionario o servidor público sin tratarse de una actividad oficial invoque su condición como tal e intente influenciar en la intención de voto de terceros o se manifieste en contra de una determinada opción política."*

2.13 Por su parte, el artículo 34 del Reglamento, intitulado: *"Tratamiento de las infracciones cometidas por autoridades públicas, funcionarios y servidores públicos que no son candidatos a cargos de elección"*, señala que a las infracciones recogidas en el artículo 32, numerales 32.1 y 32.2, se le sigue el siguiente procedimiento:

*"34.1 El fiscalizador de la DNFPE a través de un informe detallado, hace conocer al JEE la presunta infracción en materia de neutralidad. En caso de que el JEE advierta tal incumplimiento por denuncia de parte, requiere al fiscalizador de la DNFPE la emisión del correspondiente informe, en un plazo de dos (2) días calendario, luego de notificado.*

*34.2 El JEE deberá correr traslado de todo lo actuado a la autoridad pública, funcionario o servidor público, cuestionado; para que realice sus descargos en el plazo de un (1) día calendario, luego de notificado.*

*34.3 El JEE, con o sin los descargos, en el plazo de un (1) día calendario, evalúa la referida documentación y declara si ha incurrido en una o más infracciones dispuestas en los numerales 32.1 y 32.2 del artículo 32 del presente Reglamento. En caso afirmativo, adicionalmente, se dispondrá la remisión de los actuados al Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y a la entidad estatal en la que presta servicios el funcionario o servidor público, para que actúen conforme a sus atribuciones. Caso contrario el JEE de considerar que no se ha incurrido en alguna infracción dispondrá el archivo del expediente". (Énfasis nuestro).*



## ELECCIONES GENERALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE TRUJILLO

#### RESOLUCIÓN N° 00739-2025-JEE-TRUJ/JNE



2.14 Finalmente, corresponde hacer presente que a través de la Resolución N.° 117-2025-JNE<sup>5</sup>, se aprobó el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, el cual en su artículo 14 dispone:

*“Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica*

*Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.*

*En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:*

*<<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, etc.).*  
*(...)”*

### 3. ANÁLISIS SOBRE EL CASO CONCRETO

3.1 En esta etapa corresponde determinar la existencia o no, de un supuesto de infracción sancionable, es decir, si la conducta descrita en el Informe, a la luz de los demás actuados del procedimiento, se subsume en el supuesto de infracción en materia de neutralidad citado en el considerando 2.10 y, además, concurren las condiciones o presupuestos de configuración exigidos por la normativa electoral vigente (considerando 2.11) para concluir que dicha infracción fue efectivamente cometida.

3.2 Es necesario señalar que un primer tema a definir es la competencia de este JEE para evaluar el contenido de la información de las redes sociales personales de los funcionarios, empleados de confianza y/o servidores públicos; para lo cual contamos con las disposiciones de la Resolución 054-20225-PM, que expresamente comprende a las redes sociales tanto institucionales como personales; en ese sentido, entendemos que las redes sociales son definidas como:

*“(...) aquellos servicios de la sociedad de la información que ofrecen a los usuarios una plataforma de comunicación a través de Internet para que éstos generen un perfil con sus datos personales, facilitando la creación de redes en base a criterios comunes y permitiendo la conexión e interacción con otros usuarios”<sup>6</sup>.*

3.3 Existe coincidencia en las opiniones versadas en el tema en el que las redes sociales facilitan la conexión entre personas de manera rápida, y sin importar las barreras geográficas, políticas o económicas; siendo las plataformas más usadas Facebook, YouTube, Instagram y TikTok<sup>7</sup>. Estas plataformas han adquirido un papel importante en los procesos de participación e interacción política de los ciudadanos, convirtiéndose en las **nuevas plazas públicas**<sup>8</sup>, toda vez que permiten una interacción más directa entre los políticos y los ciudadanos, ya que, a diferencia de los medios tradicionales o de los espacios físicos limitados, las redes sociales permiten a los ciudadanos informarse, interactuar, opinar, debatir, tomar decisiones y, en general, poder participar activamente en la vida política de manera más rápida y directa.

3.4 Es un hecho ampliamente conocido que, en la actualidad, tanto las instituciones públicas como diversos funcionarios, empleados o servidores públicos frecuentemente recurren al uso de redes

<sup>5</sup> Publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 19 de abril del 2025.

<sup>6</sup> Ortiz, P. (2013). “Redes sociales: funcionamiento y tratamiento de información personal”. En: Derecho y redes sociales, 2ª. ed. España: Civitas - Thomson Reuters. p. 22.

<sup>7</sup> Statista. (2025). Most popular social networks worldwide as of February 2025, by number of monthly active users. Enlace: <https://www.statista.com/statistics/272014/global-social-networks-ranked-by-number-of-users/>

<sup>8</sup> Rengifo, A. (2017). *Ciberactivismo y redes sociales: nuevas herramientas de interacción y comunicación política*. Humanidades digitales, diálogo de saberes y prácticas colaborativas en red. Cátedra UNESCO de comunicación. Enlace: [https://www.javeriana.edu.co/unesco/humanidadesDigitales/ponencias/IV\\_16.html](https://www.javeriana.edu.co/unesco/humanidadesDigitales/ponencias/IV_16.html)



## ELECCIONES GENERALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE TRUJILLO

#### RESOLUCIÓN N° 00739-2025-JEE-TRUJ/JNE



sociales para difundir información relacionada con asuntos de interés público y/o actividades vinculadas con el ejercicio de sus funciones. Este entorno digital, sin embargo, no debe considerarse ajeno al cumplimiento de los derechos y deberes que rigen la conducta de todo servidor público, considerando que las redes sociales -como se mencionó supra- son consideradas la “*nueva plaza pública*”. Esta consideración adquiere especial relevancia en el contexto de los procesos electorales, en los que debe garantizarse una estricta observancia de los principios y deberes de nuestro sistema electoral como el principio-deber de neutralidad, para garantizar que las elecciones sean libres, justas y transparentes, y se asegure que no se utilicen recursos, influencia o poder del Estado para beneficiar o perjudicar a algún candidato u organización política.

- 3.5 Si bien no existe controversia en torno a la fiscalización del uso de cuentas oficiales creadas y administradas por entidades del Estado, sí surgen cuestionamientos respecto del uso de cuentas personales de funcionarios, empleados o servidores públicos. Esto se debe a que muchos de ellos usan sus cuentas personales no solo para compartir aspectos relacionados de su vida privada, sino también para difundir información de interés público, actividades relacionadas con el ejercicio de sus funciones, e incluso para manifestar abiertamente su apoyo o rechazo a determinado partido político o candidato, y realizar actos de proselitismo político; resultando necesaria la fiscalización del contenido de las cuentas personales cuando se usan con fines políticos o institucionales, sin que ello implique la vulneración del derecho a la intimidad personal.
- 3.6 El derecho a la intimidad personal se encuentra reconocido en el inciso 7 del artículo 2 de la Constitución. Este derecho fue definido por el Tribunal Constitucional como el poder jurídico de rechazar intromisiones ilegítimas en la vida íntima o familiar de las personas. De esta manera, el Tribunal Constitucional señala que la persona tiene derecho a impedir intromisiones, y queda vedada toda invasión alteradora del derecho individual a la reserva, la soledad o el aislamiento, para permitir el libre ejercicio de la personalidad moral que tiene el hombre al margen y antes de lo social<sup>9</sup>.
- 3.7 Sobre el derecho a la intimidad de las personas con proyección pública, altos cargos públicos o funcionarios públicos, el Tribunal Constitucional señaló que el umbral de protección se reduce desde el momento en que aquellas deciden asumir cargos públicos, ya que se exponen, voluntariamente, a un mayor escrutinio público sobre cómo desempeñan sus funciones<sup>10</sup>. Además, el Tribunal Constitucional también señaló<sup>11</sup>, sobre las libertades de expresión e información de los ciudadanos que:
- “(…) es necesario comprender que la labor que un funcionario o servidor público realiza, siempre en el marco de sus funciones, resulta de interés de la colectividad. Incluso, **en algunos casos, las actividades que no se encuentren precisamente en el marco de las atribuciones funcionales pero que puedan tener cierto grado de importancia** sobre el escrutinio de su desempeño e idoneidad como funcionario o servidor, **también estarán cubiertas por el ejercicio de ambas libertades comunicativas** - de expresión y de información”. (resaltado agregado)
- 3.8 De esta manera, se entiende que la privacidad de información en el ámbito digital varía según la intención del emisor, la configuración de la privacidad y el tipo de contenido que comparta voluntariamente, siendo posible con ello realizar una clasificación de la privacidad en el ámbito digital: en estrictamente privada, semiprivada o pública. Por lo que, no cualquier cuenta personal de red social de una autoridad, funcionario o servidor público es en estricto sentido privada y que deba ser protegida por el derecho a la privacidad o intimidad, puesto que dependerá del uso que se le dé a la cuenta, del tipo de información que se publique voluntariamente y de la configuración de visibilidad del contenido.
- 3.9 En suma es posible que una cuenta personal de las redes sociales de un funcionario, empleado o servidor público pueda ser objeto de fiscalización, en la medida en que ésta sea utilizada para

<sup>9</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC, fundamento 39.

<sup>10</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 03079-2014-PA/TC, fundamento 61.

<sup>11</sup> Ibid., fundamento 64.



# ELECCIONES GENERALES 2026

## JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE TRUJILLO

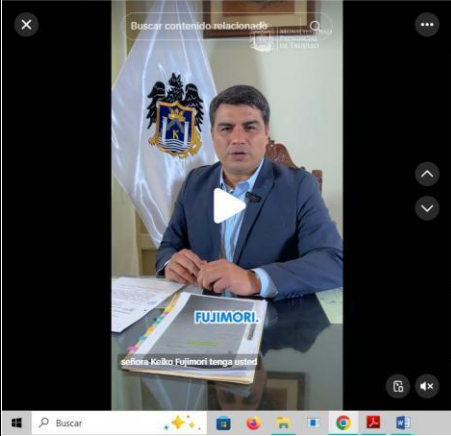
### RESOLUCIÓN N° 00739-2025-JEE-TRUJ/JNE



difundir contenido de interés público o relacionado con el ejercicio de sus funciones, y cuando la información difundida es accesible al público en general, sin restricciones de privacidad. Esta fiscalización resulta plenamente legítima cuando es el propio funcionario quien, al hacer públicos sus mensajes o actos, voluntariamente trasciende al espacio público digital y expone información o posicionamientos que pueden incidir en la ciudadanía o en el desarrollo del proceso electoral; por lo que, estas cuentas pueden ser valoradas por las autoridades electorales si se advierte que el contenido publicado compromete los principios y deberes que rigen el Estado Constitucional de Derecho y el sistema electoral, como el principio-deber de neutralidad.

3.10 Ahora bien, se precisa que, el propósito del principio-deber de neutralidad, en rigor, no es proscibir la participación de los funcionarios, servidores públicos y autoridades en la vida política de la nación, toda vez que no existe disposición legal alguna que prohíba la afiliación de éstos a organizaciones políticas o el cumplimiento de deberes propios de su militancia partidaria, lo que se prohíbe que estos utilicen el cargo que ostentan para favorecer o perjudicar a una organización política o candidato.

3.11 En el presente caso al señor Mario Colberth Reyna Rodríguez se le imputa la comisión de la infracción prevista en el sub numeral 32.1.2 del numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento, por su participación en un video difundido a través de la red social oficial (Tiktok) de la Municipalidad Provincial de Trujillo, con el fin de favorecer a la organización política Fuerza Popular, conforme al siguiente detalle y transcripción:

N.º	FUENTE	DETALLE	FECHA DE DIFUSIÓN
1	Red social Tik tok de la municipalidad provincial de Trujillo	<p><b>Video de Título:</b>  <b>Trujillo Merece su plaza de la marinera</b>  <b>Emitido el 03.11.2025</b>  Tiempo del Video: 03:06</p> <p>Se observa en el video al alcalde de la municipalidad provincial de Trujillo Sr. Mario Colberth Reyna Rodríguez solicitando a la Sra. Keiko Fujimori, presidenta de la organización política "Fuerza Popular", interponer los buenos oficios ante el presidente del congreso, para que ponga en agenda del congreso, el proyecto de recuperación del Club Libertad</p>  <p>Fuente: <a href="https://www.tiktok.com/@municipalidaddetrujillo/video/75686254547045650/">https://www.tiktok.com/@municipalidaddetrujillo/video/75686254547045650/</a></p>	03.11.2025



**ELECCIONES GENERALES 2026**  
**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE TRUJILLO**  
**RESOLUCIÓN N° 00739-2025-JEE-TRUJ/JNE**



2	Transcripción de la alocución	<p>Señora Keiko Fujimori, tenga usted muy buen día le saluda <b>Mario Reyna, alcalde de la ciudad de Trujillo</b>. La semana pasada estuvo usted por aquí, por esta bonita, noble y emblemática ciudad, sin embargo hay un tema que nos hubiese gustado ponerle sobre el tapete. Es un caso bastante importante para nuestra ciudad y que actualmente está en las manos del Pleno del Congreso de la República, específicamente en la Mesa Directiva, donde está el <b>señor Rospigliosi, que entiendo es de su partido político</b>. Nosotros ya con oficio número 572 del 2025 de esta municipalidad, hemos oficiado para que agende, ponga en agenda del congreso en el debate, este importantísimo proyecto que es de la "Recuperación del Club Libertad", un espacio público de más de 20000 metros cuadrados que le corresponde y le pertenece a la ciudad de Trujillo. Pasan los meses y todavía no se coloca en agenda. Hemos vuelto a reiterar de manera directa ya al señor Rospigliosi para que, a través del oficio 649 de este año, pueda poner en agenda lo señalado. <b>Señora Fujimori</b>, está bien que venga hacer sus mítines. Nadie lo discute. Hay libertad política, libertad de credo en nuestra patria, pero creo que esto también es importante y es tan importante que lo reclaman todos los Trujillanos, razón por la cual le solicito señora, encarecidamente pueda usted interponer los buenos oficios; <b>sabemos que el señor Rospigliosi, presidente del congreso, es de su partido y sabemos que tiene usted una bancada bastante numerosa</b>. Y dirá porque lo hago de esta manera pública, porque también tengo algo de temor, sé que hay varios integrantes de algunas bancadas que a lo largo de los años han venido siendo beneficiados con entradas, con bailecitos, con reuniones, que organiza un ente o un club, que se organiza que se encarga de organizar la marinera en nuestra ciudad y que no quiere devolver ese terreno que no le corresponde y que lastimosamente sigue usufructuando sin pagar un solo absolutamente a nadie. Esta municipalidad con el proyecto de Ley señalado seriamente, queremos recuperar ese espacio, ese terreno que le pertenece a todos los Trujillanos, razón por la cual a través de este video que le vamos hacer llegar, <b>le pedimos a usted un vez más le diga al señor Rospigliosi que por favor cumpla con poner en la agenda del pleno el proyecto de Ley mencionado Recuperación del club libertad para la ciudad de Trujillo</b>, estoy seguro que usted al escuchar este video nos va ayudar, porque <b>usted le tiene mucho cariño a Trujillo y una manifestación clara; ese evento que usted ha realizado y en donde ha asistido bastantes Trujillanos</b> por favor, por el bien de nuestra ciudad, de nuestro querido Trujillo, dígame al señor Rospigliosi de una vez por todas que se deje ya de andarle dando mucha vuelta, mucho paseo y se agende de una vez al pleno; recuperación del club Libertad. Muchas gracias.</p>	03.11.2025
---	-------------------------------	--	------------

**Análisis de los elementos del literal a y b del artículo 33 del Reglamento**

3.12 Conforme a la Resolución N° 457-2025-JNE de fecha 30 de setiembre de 2025 emitida por el JNE se verifica que:

“2.5. De acuerdo con el artículo 33 del Reglamento, para establecer si una autoridad pública, funcionario o servidor público infringió la neutralidad estatal, se deben tomar en cuenta las condiciones o criterios establecidos en los literales a y b de dicho artículo. Estas condiciones se focalizan en determinar las circunstancias en las que la conducta de la autoridad pública, funcionario o servidor público se configura como una afectación a la neutralidad estatal, estableciendo, en principio, que resulta necesario que éstos realicen la conducta comisiva u omisiva dentro de los márgenes establecidos en los citados literales”

3.13 En primer término, se advierte que el señor Mario Colberth Reyna Rodríguez, en su calidad de alcalde, es un funcionario público elegido por voto popular directo y universal, conforme a lo señalado en el considerando 2.8., ostentando la condición de autoridad al ejercer el más alto cargo administrativo de su comuna, dirigir la gestión local, ejecutar políticas públicas y representar legalmente a la municipalidad.

3.14 La publicación realizada por parte de la MPT, de difusión masiva, es un claro favorecimiento a la organización política Fuerza Popular, que se *dio, al realizar la publicación de un video difundido a través de la red social oficial (Tiktok) de la Municipalidad Provincial de Trujillo, como **Alcalde Provincial, conforme lo señala el área de fiscalización***; en consecuencia, se determina preliminarmente que la tipificación efectuada en el Informe resulta pertinente respecto del cargo que desempeña el presunto infractor, cumpliéndose con el elemento a) señalado en el considerando 15 de la Resolución N.º 3108-2018-JNE (y citado en el considerando 2.11 de este pronunciamiento), conforme al cual *“el sujeto activo de la conducta infractora lo constituye la autoridad política o pública”*.

3.15 Corresponde determinar ahora si de lo expresado en el video sujeto evaluación, se desprende una *“acción u omisión que suponga favorecimiento a una determinada organización política”* cumpliéndose así el elemento b) (considerando 2.11).



## ELECCIONES GENERALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE TRUJILLO

#### RESOLUCIÓN N° 00739-2025-JEE-TRUJ/JNE



3.16 En el Informe, se resaltan determinadas frases del señor Mario Colberth Reyna Rodríguez para presumir la existencia de un favorecimiento a la organización política. A continuación, este órgano electoral evaluará las que son pertinentes al caso:

*“(…) Es un caso bastante importante para nuestra ciudad y que actualmente está en las manos del Pleno del Congreso de la República, específicamente en la Mesa Directiva, **donde está el señor Rospigliosi, que entiendo es de su partido político**” (…)*

*“(…) Es un caso bastante importante para nuestra ciudad y que actualmente está en las manos del Pleno del Congreso de la República, específicamente en la Mesa Directiva, **donde está el señor Rospigliosi, que entiendo es de su partido político** (…). Señora Fujimori, está bien que venga hacer sus mítines, nadie lo discute; hay libertad política, libertad de credo en nuestra patria, pero creo que esto también es importante y es tan importante que lo reclaman todos los Trujillanos, razón por la cual le solicito señora, encarecidamente **pueda usted interponer los buenos oficios; sabemos que el señor Rospigliosi, presidente del congreso, es de su partido y sabemos que tiene usted una bancada bastante numerosa** (…)” (Énfasis es nuestro).*

3.17 Estas frases han sido interpretadas en el Informe como expresiones de “adulación”, como un supuesto “reconocimiento del liderazgo partidario” orientado a favorecer a la organización política Fuerza Popular, dado que las referencias a que un congresista es de su partido (de su lidereza Keiko Fujimori Higuchi) o que la mencionada organización política “tiene una bancada numerosa” constituyen descripciones fácticas, objetivamente verificables con valoración normativa, que aluden a una fortaleza de la organización política Fuerza Popular. Estas afirmaciones exaltan cualidades del partido político y contienen un mensaje dirigido al electorado, por lo que encajan en la noción de propaganda definida en el literal “u” del artículo 5 del Reglamento, que exige una acción destinada a persuadir políticamente a la ciudadanía.

3.18 La solicitud formulada por el alcalde para que la lideresa de dicha organización “interceda” ante el presidente del Congreso, configura un acto de favorecimiento político-electoral, pues constituye “un pedido de gestión legislativa”, ostentando su cargo de alcalde de Trujillo, obviando el trámite formal que corresponde a una gestión legislativa; connotando que dicha gestión se hace pública durante el desarrollo de este proceso electoral; así mismo es de tener en cuenta que en forma irregular utiliza un canal de difusión institucional para influir en la contienda electoral. Se puede apreciar en la alocución expresiones que mejoran la imagen de Fuerza Popular, las que convocan al apoyo ciudadano hacia la misma, que exaltan el mérito partidario generando simpatía electoral. **La finalidad evidente del mensaje es promover la adhesión electoral hacia dicha organización política.**

3.19 Para que exista infracción al deber de neutralidad debe acreditarse aquí un beneficio o perjuicio electoral a favor de una organización política o candidato. En el caso que nos ocupa, aun cuando se considere el mensaje como un mero pedido de ayuda a la lideresa de la OP Fuerza Popular, el mismo que puede o no hacerse realidad, se valora el hecho de que sea uno u otro el resultado “de la gestión legislativa”, el objetivo del alcalde Mario Colberth Reyna Rodríguez de relieves a la OP Fuerza Popular sobre las otras organizaciones políticas, ya se cumplió, tanto más que el pedido de ayuda no se hace a ninguna otra OP, ni siquiera a su propia OP, que es Alianza Para el Progreso; así se verifica de la consulta al registro de organizaciones políticas.

Jurado Nacional de Elecciones

Consulta Ciudadana ▾ Organizaciones Políticas ▾ Estadísticas ▾

MARIO COLBERTH REYNA RODRIGUEZ

HISTORIAL DE AFILIACIÓN

El ciudadano **SI** es actualmente afiliado a la organización política **ALIANZA PARA EL PROGRESO** inscrita (la organización política cuenta con un proceso de inscripción previo) desde el 12-Feb-2008, cuyo tipo es **Partido Político** y su alcance es **Nacional**. La solicitud de inscripción de la organización política fue presentada el 30-Nov-2007.

Presentación de Solicitud de Afiliación: 25/09/2024  
Periodos Anteriores:  
03/06/2014 - 21/01/2021

Ciudadano registrado como : **Afiliado Válido**

1. La organización política incluyó al ciudadano como miembro del padrón de afiliados de fecha(s): **03/06/2014, 25/09/2024**.
2. La organización política no ha presentado al ciudadano como miembro de algún comité provincial/distrital.
3. La organización política no ha elegido al ciudadano como dirigente/representante de la misma.
  - Dirección Nacional Electoral - Desde el 07/03/2014 al 08/01/2018; dejó el cargo por solicitud de la Organización Política

Expediente SGD: 000002022000449 y N° Documento: DOCUMENTO EXTERNO



## ELECCIONES GENERALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE TRUJILLO

#### RESOLUCIÓN N° 00739-2025-JEE-TRUJ/JNE



- 3.20 Asimismo, si bien sus declaraciones no fueron realizadas en una actividad oficial, éstas cumplen con la condición del literal “b” del artículo 33 del Reglamento, al evidenciarse su condición de alcalde de la Municipalidad Provincial de Trujillo, pues durante toda la publicación, la cual fue subida a la cuenta oficial de la MPT en tik tok, es posible concluir que está acreditado su ánimo deliberado de influenciar en la intención de voto de los electores, a favor de la OP Fuerza Popular. Dichas acciones constituyen propaganda electoral, en tanto su finalidad es persuadir a los electores para favorecer a dicha OP, candidato u opción en consulta, con el objeto de conseguir un resultado electoral. Por lo tanto, se cumple el segundo elemento del literal b del artículo 33 del Reglamento.
- 3.21 Por lo expuesto, el segundo elemento —*la acción u omisión que favorezca o perjudique a una organización política*— se encuentra acreditado en autos. El video difundido desde la cuenta oficial de la municipalidad contiene mensajes orientados a promover electoralmente a Fuerza Popular, busca generar un beneficio político ante el electorado. El tercer elemento—el contexto electoral— agrava la conducta, pues, la difusión ocurre en periodo electoral, la acción guarda relación con la competencia política y con la intención de influir en el voto.
- 3.22 En consecuencia, don Mario Colberth Reyna Rodríguez, alcalde de la Municipalidad Provincial de Trujillo, incurrió en la infracción prevista en los numerales 32.1.2 del artículo 32 del Reglamento, concordante con lo prescrito en el literal “b” del artículo 346 de la LOE, porque, realizó actos que favorecen a la OP Fuerza Popular e hizo propaganda electoral a favor de dicha OP; al realizar la publicación de su participación en un video difundido a través de la red social oficial (Tiktok) de la Municipalidad Provincial de Trujillo, con el fin de favorecer a la organización política Fuerza Popular, por lo tanto, en aplicación del numeral 34.3 del artículo 34 del Reglamento, corresponde disponer la remisión de los actuados al Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y a la Municipalidad Provincial de Trujillo, para que actúen conforme a sus atribuciones, una vez consentida y/o ejecutoriada sea la presente.
- 3.23 Así mismo, los hechos denunciados, se subsumen en la prohibición establecida en el inciso 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 054-2025-PCM, Decreto Supremo que establece disposiciones sobre neutralidad de funcionarios, directivos y servidores públicos durante el periodo electoral 2026, que señala, “los funcionarios deben abstenerse de emitir opiniones a favor o en contra, a través de prensa escrita, radio, televisión, **redes sociales institucionales o personales**.”. En ese sentido, conforme lo dispone el inciso 8.4 del artículo 8 de dicho decreto supremo, corresponde a la Oficina de Integridad Institucional, o la que haga sus veces, de la Municipalidad Provincial de Trujillo, evaluar esta situación, según el marco de sus competencias, sin perjuicio de la intervención de este JEE; en ese sentido, corresponde que esta resolución sea puesta en conocimiento de dicho órgano municipal, el cual deberá informar a este JEE sobre los resultados de su intervención.
- 3.24 Sin perjuicio de la conclusión arribada, corresponde instar a don Mario Colberth Reyna Rodríguez, alcalde de la Municipalidad Provincial de Trujillo, para que, en lo sucesivo, se abstenga de interferir en el normal desarrollo del proceso electoral, debiendo observar estrictamente del principio-deber de neutralidad, ello con el fin de garantizar contiendas electorales justas, imparciales y competitivas.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Trujillo, en uso de sus atribuciones;

#### RESUELVE:

**Artículo primero. – DECLARAR** que el señor Mario Colberth Reyna Rodríguez, alcalde de la Municipalidad Provincial de Trujillo, **HA INCURRIDO** en las infracciones tipificadas en los numerales 32.1.2 del inciso 32.1 del artículo 32 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y



**ELECCIONES GENERALES 2026**  
**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE TRUJILLO**  
**RESOLUCIÓN N° 00739-2025-JEE-TRUJ/JNE**



Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por Resolución N.° 0112-2025-JNE, concordante con lo previsto en los literales “b” y “e” del artículo 346 de la Ley N° 26859 – Ley Orgánica de Elecciones.

**Artículo segundo. – INSTAR** a Mario Colberth Reyna Rodríguez, alcalde de la Municipalidad Provincial de Trujillo, para que, en lo sucesivo, se abstenga de interferir en el normal desarrollo del proceso electoral, debiendo observar estrictamente el deber de neutralidad, con el fin de garantizar contiendas electorales justas, imparciales y competitivas.

**Artículo tercero. – REMITIR** copia de los actuados al Ministerio Público, Contraloría General de la República y a la Municipalidad Provincial de Trujillo, para que dichas instituciones actúen conforme a sus atribuciones, una vez consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución.

**Artículo cuarto. – REMITIR** la presente resolución a la Oficina de Integridad Institucional, o la que haga sus veces, de la Municipalidad Provincial de Trujillo, para que en atención a lo señalado por el Decreto Supremo N° 054-2025-PCM, evalúe los hechos descritos según el marco de sus competencias, dando cuenta a este JEE de sus resultados, una vez consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución.

**Artículo quinto. – NOTIFICAR** la presente resolución al señor Mario Colberth Reyna Rodríguez, así como al Coordinador de Fiscalización de este Jurado Electoral Especial.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**  
**Ss.**

**VERA PAREDES**  
**Presidente**

**RAMOS URQUIZO**  
**Segundo Miembro**

**MANTILLA RODRIGUEZ**  
**Tercer Miembro**

**LIENDO ALVAREZ**  
**Secretario**